

del Estado, y los de los gendarmes municipales serán conducidos por la mitad del precio de tarifa, y gratis los de los presos que mueran en prisión.

9ª El Gobierno del Estado iniciará ante la H. Legislatura se decreten las exenciones ó franquicias sobre que los materiales, útiles ó efectos de procedencia nacional ó extranjeros que á juicio del mismo, fueren necesarios para la construcción, reparación ó explotación de la vía y su ramal sean libres de toda contribución ó impuesto municipal ó del Estado por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesión de esta vía, y que durante el mismo tiempo no pueda ser gravada ésta ni sus dependencias por ningún género de contribuciones.

10ª En caso de que los concesionarios ó la Compañía que organizaren tuviere necesidad de ocupar terrenos ó materiales de propiedad particular, se hará la expropiación, como por vía de utilidad pública y con arreglo á las leyes si no hubiese avenimiento. Si el terreno ó materiales fueren del municipio serán cedidos gratuitamente.

11ª Esta concesión y la explotación de la vía, al cabo de los noventa y nueve años, pasará á ser propiedad del Estado con la obligación de pagar á la Compañía su valor convencionalmente á justa tasación de peritos nombrados uno por cada parte y un tercero por ambos.

12ª La empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República principalmente á los del Estado, para todos aquellos negocios, cuya causa y acción tengan lugar en su te-

rritorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro caracter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto á los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretesto que sea, sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los cónsules ó agentes diplomáticos extranjeros.

13ª La Empresa no podrá traspasar, hipotecar ni en manera alguna enagenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni sus propiedades anexas á ningún otro Estado ni gobierno extranjero, siendo nula la enagenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

14ª La Empresa establecerá en esta capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno del Estado y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se les imponen.

15ª Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno de otro Estado ó extranjero, siendo nula igualmente cualquiera estipulación que se hiciera en este sentido.

16ª La Empresa tendrá su domicilio principal en esta ciudad, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en otros lugares del Estado en que tenga intereses.

17ª Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá un inspector que



el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y el sueldo de este empleado, no excediendo de cincuenta pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

18ª Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los Tribunales competentes del Estado y conforme á las leyes mexicanas.

19ª La Empresa presentará á la Secretaría del Gobierno del Estado en cada mes de Enero, bajo la protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los empleados superiores de la Empresa, así como los funcionarios de la misma.

II. El monto del capital.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Número de kilómetros de la vía construida y puesta á explotación.

VII. Descripción y costo real de la vía.

VIII. Descripción y costo probable de la vía por construir.

IX. Cantidades percibidas por fletes, especificando la clase de carga conducida.

X. Cantidad percibida por pasajeros y conducción de cadáveres.

XI. Gastos de explotación.

20ª Las concesiones hechas por este contrato caducarán por las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en las bases 2ª, 3ª y 4ª si á juicio del Gobierno no mereciere alguna prórroga la Empresa por caso fortuito ú otra causa justificada.

II. Por enagenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algún Gobierno de otro Estado ó extranjero ó por admitirlo como socio de la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

21ª En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en las bases 2ª, 3ª y 4ª perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Gobierno del Estado podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno del Estado ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará en la forma ya indicada.

22ª Si la caducidad fuere causada por enagenación, hipoteca ó traspaso á un Gobierno de otro Estado ó extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y el Estado entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios sin que la Empre-



sa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

23ª Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante, que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en la base 12ª á ser propiedad del Estado. El valor de material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enagenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio de la vía.

Monterrey, Diciembre 26 de 1888.—*José Angel Garza Treviño.*—*Jesús Arreola y Ayala.*

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 22 de Enero de 1889.—Vista la solicitud de los Sres. Lic. José Angel Garza Treviño y Jesús Arreola y Ayala sobre concesión á ellos y á la Compañía que organicen para construir y explotar un Ferrocarril Urbano en esta ciudad, y examinadas las bases, bajo las que pretenden se les haga, el Gobierno en uso de sus facultades re-

suelve: que se otorga la concesión solicitada por los ocurrentes, bajo las bases que han presentado, con excepción de la 11ª y su relativa la 23ª cuya aprobación se reserva al H. Congreso del Estado; bajo el concepto de que el mismo Gobierno iniciará ante la Cámara Legislativa, las exenciones ó franquicias de que habla la base 9ª. Notifíquese.—*Garza Ayala.*—*S. Roel*, Secretario.

En 23 del mismo, presentes los Sres. Lic. José Angel Garza Treviño y Jesús Arreola y Ayala se les notificó el auto anterior y dijeron: que lo oyen y están conformes y firmaron: doy fé.—*Lic. José Angel Garza Treviño.*—*Jesús Arreola y Ayala.*—*S. Roel*, Secretario.

---

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

«NUM. 79.—La Diputación permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Son Diputados propietarios al XXV Congreso constitucional del Estado por el 1er. Distrito electoral del mismo, los ciudadanos Lic. Teodoro Roel y Carlos Berardi por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos setenta y cinco



votos el primero y la de dos mil seiscientos ochenta y uno el segundo.

Son Diputados suplentes por el mismo Distrito los ciudadanos Amador Lozano y Adolfo Zambrano por haber obtenido igualmente la mayoría absoluta de dos mil seiscientos cincuenta y seis votos el primero y la de dos mil seiscientos sesenta y seis votos el segundo.

Artículo 2º Es Diputado propietario por el 2º Distrito electoral del mismo Estado el C. Félix Elizondo por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil ciento sesenta y tres votos.

Es Diputado suplente por el propio Distrito el C. Dr. Plutarco Elizondo por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil ciento sesenta y tres votos.

Artículo 3º Es Diputado propietario por el 3er. Distrito el C. Platón Treviño por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil quinientos seis votos.

Es Diputado Suplente por el mismo Distrito el C. Dr. Ambrosio García Delgado por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos ochenta y cinco votos.

Artículo 4º Es Diputado propietario por el 6º Distrito el C. Lic. Pedro Benítez y Leal por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil ochocientos veinticinco votos.

Es Diputado Suplente por el mismo Distrito, el C. Ramón García Chávarri por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil setecientos noventa y nueve votos.

Artículo 5º Es Diputado propietario por el 8º Distrito el C. Aurelio Lartigue por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos catorce votos.

Es Diputado Suplente por el mismo Distrito el C.

Francisco Martínez Salazar por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos sesenta y siete votos.

Artículo 6º Es Diputado propietario por el 9º Distrito el C. Víctor Garza por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil quinientos cuarenta y dos votos.

Es Diputado Suplente por el mismo Distrito el C. Lic. Higinio Morales Elizondo por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil quinientos cuarenta y un votos.

Artículo 7º Es Diputado propietario por el 10º Distrito el C. Lic. Blas Diaz Gutiérrez por haber obtenido la mayoría absoluta de mil setecientos cincuenta y cuatro votos.

Es Diputado Suplente por el mismo Distrito, el C. José Mª Herrera por haber obtenido la mayoría absoluta de mil setecientos cincuenta y cuatro votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*C. Bernardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 21 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.



*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

«NUM. 80.—La Diputación permanente del XXIV Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo único. Es Diputado propietario al XXV Congreso constitucional del Estado por el 4º Distrito electoral del mismo, el C. Epitacio Reséndes por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil novecientos setenta y seis votos.

Es Diputado suplente por el propio Distrito el C. Eugenio del Bosque por haber obtenido igual número de votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Jnnio 26 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

«NUM. 81.—La Diputación permanente del XXIV Congreso constitucional del Etado en uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Es Diputado propietario al XXV Congreso constitucional del Estado por el 5º Distrito electoral el C. Rafael Dávila por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil doscientos setenta y un votos

Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Luis Elizondo por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil doscientos ochenta y cinco votos.

Artículo 2º Es Diputado propietario por el 7º Distrito electoral del mismo Estado el C. Ramón Avilez por haber obtenido la mayoría absoluta de cuatro mil noventa y un votos.

Es Diputado Suplente por el propio Distrito el C. Antonio Martínez García por haber obtenido la mayoría absoluta de cuatro mil noventa y un votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.»



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 5 de 1889.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel* Secretario.

---

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 84 fracción XI de la Constitución política del mismo y á propuesta del Superior Consejo de Salubridad Pública, he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL REGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 1º El Consejo de Salubridad dependerá inmediatamente del Gobierno del Estado, de él recibirá sus órdenes y á él dirigirá sus iniciativas y sus dictámenes.

Art. 2º Servirá al Gobierno de quien depende y á las demás autoridades, simplemente de consultar en lo relativo á la Salubridad pública en todos sus ramos.

Art. 3º En ejercicio del cargo consignado en el artículo anterior se ocupará:

I. De proponer cuando el Gobierno lo dispusiere las medidas ó condiciones higiénicas á que han de

sujetarse los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos á los cuales también visitará cuando del Gobierno recibiere las órdenes para ello.

II. Hará las visitas requeridas por el Gobierno, para informarle de la observancia ó trasgresión de las reglas de higiene en los hospitales, panteones, establecimientos de educación, fabriles ó de comercio y en los demás lugares públicos en donde haya aglomeración de individuos ó de objetos susceptibles de alteración perjudicial á la salud, indicando las reformas ó modificaciones que necesiten para el mejor servicio público.

III. Dictaminará sobre los gastos extraordinarios del Hospital Gonzalitos, en el sentido que lo previene la ley de 5 de Octubre de 1888.

IV. Propondrá cuando el caso lo requiera las medidas que deban tomarse para prevenir ó combatir el desarrollo de las enfermedades endémicas, epidémicas y trasmisibles, así como también el de las epizootias y enzootias que puedan influir en la salud pública, de la especie humana.

V. Redactará los reglamentos que deban observarse en tiempo de epidemia.

VI. Contestará las consultas que por conducto de la Secretaría de Gobierno le sean dirigidas acerca de las aguas públicas, mercados, construcción de cuarteles, albañales, panteones, etc., en lo relativo á la higiene.

VII. Visitará cuando lo ordene el Gobierno los establecimientos de farmacia, informando al Superior acerca de ellos en lo relativo á sus enseres, útiles, libros de consulta, medicinas y modo de administración, indicando al mismo tiempo lo que á su juicio crea más conveniente para que el servicio pú-